TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 311-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 28 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 201400007791 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 27 de setiembre de 2017 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, ELECTRONORTE)[1], representada por el señor Juan Miguel Lara Doig, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 07 de setiembre de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir el *"Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad"*, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el periodo de supervisión correspondiente al año 2013[2].

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 07 de setiembre de 2017, se sancionó a ELECTRONORTE con una multa total de 39.4 (treinta y nueve con cuatro décimas) UIT, por haber incumplido el estándar de los indicadores DCR (Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables), DPO (Desviación de los Presupuestos o Valorización de las Obras Financiadas o Construidas por los Usuarios o Interesados), DPA (Desviación de los Plazos de Atención sobre Aportes y Devolución de las Contribuciones Reembolsables) y DMI (Desviación del Monto de Intereses), previstos en los numerales 3.1, 3.3, 3.4 y 3.5 del Procedimiento, respectivamente.

   Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente indicada se detallan en la siguiente tabla:

Infracción	Sanción
Incumplimiento del indicador DCR	6 UIT
Incumplimiento del indicador DPO	28.77 UIT
Incumplimiento del indicador DPA	2.89 UIT
Incumplimiento del indicador DMI	1.74 UIT

[1] ELECTRONORTE es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Amazonas, Cajamarca y Lambayeque.

[2] Cabe precisar que la supervisión por parte de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN se efectuó en los meses de mayo y junio de 2014 y dicha supervisión comprendió todo el año 2013.

Cabe indicar que los incumplimientos imputados a ELECTRONORTE se encuentran tipificados como infracciones administrativas en el literal c) del Título Cuarto del Procedimiento (Sanciones y Multas)[3] y son sancionables conforme a los literales c) del numeral IV y los literales a), c), d) y e) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución Nº 286-2009-OS/CD en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

2. Con escrito de registro 201400007791 presentado el 27 de setiembre de 2017, ELECTRONORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, en atención a los siguientes argumentos:

   a) Respecto al indicador DCR "Desviación del reconocimiento de contribuciones reembolsables", señaló que:

   Obra "Sistema de Utilización en MT 10kV. Para la empresa Destilería Zaña S.A.C." (Ejecución de reforzamiento por parte del Interesado)

   - La obra se encuentra fuera de la zona de concesión y para poder brindar el servicio eléctrico, el propietario se comprometió a realizar el reforzamiento y adecuación de la línea primaria de distribución existente en el tramo desde el punto de diseño ubicado en el centro poblado Zaña, hasta la estructura que se encuentra al frente del predio del interesado, pasando de red monofásica (conductor Al-Al 2X35 mm2) a red trifásica (Conductor Al-Al 70 mm2).
   - En ese sentido, a solicitud del interesado, ELECTRONORTE aceptó que el mismo usuario ejecute el reforzamiento respectivo, sin embargo, durante le ejecución de los trabajos, el interesado indicó tener problemas judiciales con terceras personas que se encontraban invadiendo el sector. Bajo esta circunstancia, el propietario manifestó que su proyecto se realizaría en dos etapas, el cual hasta la fecha no ha sido terminado.
   - Asimismo, se realizaron acuerdos con el interesado, con la finalidad de reconocer el financiamiento una vez que se concrete la ampliación total de carga solicitada por el interesado (etapa inicial de 125 kW y una posterior ampliación de carga de 1 200 kW).
   - Finalmente, sí se ha reconocido el financiamiento realizado por el interesado, estableciendo que dichos pagos se harán efectivos una vez que se concrete la ampliación total de la carga, ya que actualmente existen problemas judiciales dentro de su propiedad, es por ello que el usuario hasta le fecha no ha presentado ningún reclamo.

[3] **Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD**
*"**Única**.- Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:*
(...)
c) Cuando los indicadores determinados de acuerdo a lo previsto en este procedimiento, excedieran las tolerancias establecidas en el Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD o la que la modifique".

- Por lo tanto, ELECTRONORTE solicita se desestime el incumplimiento imputado, por existir acuerdos suscritos entre las partes para el proceso de devolución, los cuales serán cumplidos cuando se concrete la ampliación de carga.

b) Con relación al indicador DPO "Desviación de los presupuestos o valorización de las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados", manifestó que:

- Todo proyecto se inicia a través de las recomendaciones técnicas, las mismas que están consideradas en la etapa de Factibilidad y punto de diseño. Agregó que la Resolución Directoral 018-2002 EM/DGE[4] refiere dentro de su texto a estos documentos oficiales, por lo tanto, es a partir de la emisión de la Factibilidad y Punto de diseño que se da inicio al proceso. Además, no existe norma o procedimiento que señale que el documento de aprobación de proyecto es el inicio del proceso.
- Por tanto, en cumplimiento a la resolución antes mencionada, ELECTRONORTE emitió la factibilidad de suministro y punto de diseño, antes de la resolución de aprobación del proyecto, en cuyos documentos se incluye el informe técnico que establece las condiciones para la elaboración del proyecto.
- En ese sentido, las obras supervisadas se inician cuando el interesado solicita la respectiva factibilidad de suministro y punto de diseño, al respecto adjunta informes técnicos de punto de diseño donde se establecen las condiciones iniciales del proyecto.
- En el siguiente cuadro se detalla el proceso de documentación de cada una de las obras observadas, desde la factibilidad de suministro y punto de diseño, mediante el cual se demuestra que ELECTRONORTE ha procedido de acuerdo a lo establecido:

Ítem (*)	OBRA	Fecha de Factibilidad	Fecha de aprobación de proyecto	Fecha de valorización ELN	Fecha de recepción de obra	Descargos
1	SSDS para el Conjunto Residencial San Gabriel II Etapa, Chiclayo, financiado por Clasem SAC	10/10/11	05/09/12	12/06/13	19/06/13	La fecha de Factibilidad y punto de diseño es anterior a la resolución de la franja de corrosión (14 km). ELN se ratifica en su valorización del VNR
2	RS para la atención del suministro MAPFRE Chiclayo, financiada por MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros	-	-	-	-	Corresponde la modalidad de financiamiento por el interesado. La Norma 231 no indica a que costo valorizar, por tanto se tomó a costo del VNR.
3	SSDS para la Habilitación Urbana Jericó – Chiclayo, financiado por Juana Ángela Acha Correa Vda. de Piedra	04/06/10	28/12/10	05/07/12	11/07/12	Los equipos de AP no fueron considerados porque son existentes en postes de MT que corresponden a ELN.
4	SSDP Habilitación Urbana Los Álamos, Chiclayo, financiado por Grinsa SRL	06/09/10	16/10/12	21/05/13	27/05/13	La fecha de Factibilidad y punto de diseño es anterior a la resolución de la franja de corrosión (14 km). ELN se ratifica en su valorización del VNR

[4] **Resolución Directoral 018-2002 EM/DGE**
"6.16 Punto de Diseño
Es el lugar asignado por el concesionario a partir del cual se debe iniciar el proyecto del Sistema de Distribución o Sistema de Utilización en Media Tensión."

Ítem (*)	OBRA	Fecha de Factibilidad	Fecha de aprobación de proyecto	Fecha de valorización ELN	Fecha de recepción de obra	Descargos
8	SSDS Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	10/10/11	05/09/12	13/12/12	20/12/12	La fecha de Factibilidad y punto de diseño es anterior a la resolución de la franja de corrosión (14 km). ELN se ratifica en su valorización del VNR.
11	SSDP Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	10/10/11	05/09/12	13/12/12	20/12/12	La fecha de Factibilidad y punto de diseño es anterior a la resolución de la franja de corrosión (14 km). ELN se ratifica en su valorización del VNR.
12	SSDS Habilitación Urbana Los Álamos, Chiclayo, financiado por Grinsa SRL	06/09/10	16/10/12	21/05/13	24/05/13	La fecha de Factibilidad y punto de diseño es anterior a la resolución de la franja de corrosión (14 km). ELN se ratifica en su valorización del VNR.

- Sobre el particular, en la supervisión realizada por Osinergmin sólo se tomó en cuenta la factibilidad de suministro y no el informe técnico de punto de diseño, los cuales son emitidos conjuntamente. Al respecto, el numeral 6.16 de la Resolución Directoral 018-2002 EM/DGE, precisa que en todo proceso, la elaboración del proyecto empieza con el Punto de Diseño, por lo tanto, ELECTRONORTE ratifica las valorizaciones establecidas en las Resoluciones de Recepción de Obra por haber actuado dentro de las normas correspondientes.
- Respecto a las obras de los ítems N° 1, 4, 8, 11 y 12, referido al Punto de Diseño, no correspondería la aplicación de la Resolución N° 167-2012-OS/CD (la cual modifica la franja corrosiva a 14 Km en la provincia de Chiclayo); toda vez que la entrada en vigencia de la misma ocurrió con posterioridad a la fijación del punto diseño, por lo que actuó conforme lo indicado en la Resolución Directoral N° 018-2002 EM/DGE.
- Sobre la obra del ítem N° 3, la supervisión realizada por Osinergmin valorizó lámparas inexistentes, dado que, ni en el plano ni en el metrado se aprecia luminarias instaladas. Precisa que las lámparas existentes se encuentran instaladas sobre postes MT de propiedad de ELECTRONORTE (adjunta vistas fotográficas), por lo que mantiene su valorización y solicita la desestimación de la imputación, ya que la supervisión no realizó la verificación respectiva.
- En ese sentido, las valorizaciones realizadas son correctas y solicita desestimar la totalidad de las observaciones formuladas en las obras mencionadas, debido a que corresponde la aplicación de la Resolución N° 167-2012-OS/CD y por no existir pruebas suficientes que demuestran que ELECTRONORTE viene incumpliendo con las normas vigentes. Adjunta como medio probatorio la documentación emitida desde la factibilidad y punto de diseño, por cada obra observada.

c) En cuanto al indicador DPA "Desviación de los plazos de atención del proceso de contribuciones reembolsables", sostuvo que:

- Existen vacíos legales, que conllevan a contradicciones entre el ente fiscalizador y la concesionaria.
- De acuerdo a las observaciones realizadas en la supervisión, no se puede considerar como fecha de determinación de la contribución otras fechas que no son las de las

Resoluciones de Recepción de Obra, toda vez que mediante dicho documento queda determinado el VNR, constituyendo un documento oficial y válido, establecido en la Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM/DM Normas de Contribuciones Reembolsables que en su literal b) numeral 6.1.[5], en ese sentido, ELECTRONORTE cumple con el plazo de atención establecido en la normativa

- ELECTRONORTE viene emitiendo de manera automática la Resolución de Obra, dentro de los 10 días posteriores a la emisión del acta de inspección, lo cual ha sido verificado en supervisiones pasadas y en las que no existieron observaciones al respecto, debido a que no contraponen o perjudican al interesado en la devolución real de su inversión, por el contrario, el procedimiento realizado asegura la devolución en forma oportuna e inmediata, por lo que no se estarían contraviniendo los intereses de los usuarios y/o interesados.
- En ese sentido, para la emisión de la Resolución de Recepción de Obra se viene cumpliendo el plazo de atención establecido en el numeral 12.4.2 de la Resolución Directoral 018-2002 EM/DGE[6] y el numeral 6.1.b de la Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM-DM, tal como se muestra en el siguiente cuadro resumen con las fechas de la documentación presentada, desde la fecha de la emisión del acta de inspección y pruebas hasta la fecha del Acta de Acuerdos correspondiente:

Ítem (*)	Obra	Fecha Acta de Inspección	Fecha de valorización a VNR de ELN	Fecha de Recepción de Obra	Fecha de Acta de Acuerdos	Descargos
1	SSDS para el Conjunto Residencial San Gabriel II Etapa, Chiclayo, financiado por Clasem SAC	12/06/13	12/06/13	19/06/13	16/07/13	ELECTRONORTE manifestó que consideró la fecha de recepción de obra para cumplir con los plazos de atención establecido por el Artículo 167° del RLCE.
6	SSDS para la Habilitación Urbana San José La Victoria, Chiclayo, financiado por el Sr. [redacted]	05/08/13	05/08/13	19/08/13	16/09/13	
7	SSDP Troncal Alimentadora 3ø SET-SECHNOR SED EN61, financiado por Interproperties Perú	13/06/13	13/06/13	19/06/13	17/07/13	
8	SSDS Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	12/12/12	13/12/12	20/12/12	19/01/13	

[5] **6.1 Importe de la Contribución**
a) El importe se determina en base al VNR de las obras ejecutadas; definido según los criterios técnicos, económicos y factores de ajustes establecidos por Osinergmin, conforme a la Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.
b) Para esta modalidad de Contribución, se considera que el Importe de la Contribución ha sido determinado en la fecha de recepción de obra.

6.2 Obligación del Distribuidor:
d) Recibir las obras mediante Resolución, en la cual se fijará el VNR definido, dentro del plazo establecido en el numeral 12.4.2 b) de la NPO.

[6] **12.4.2 b)** La puesta en servicio de las obras y la emisión de la resolución de recepción o conformidad de obra, deberá ser efectuada por el concesionario de un plazo no mayor de diez (10) días útiles para Sistemas de Distribución y cinco (55) días útiles para Sistemas de Utilización en Media Tensión, respectivamente.

Ítem (*)	Obra	Fecha Acta de Inspección	Fecha de valorización a VNR de ELN	Fecha de Recepción de Obra	Fecha de Acta de Acuerdos	Descargos
10	SSDP para la Habilitación Urbana San José La Victoria, Chiclayo, financiado por el Sr. [redacted]	05/08/13	05/08/13	19/08/13	16/09/13	
11	SSDP Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	12/12/12	13/12/12	20/12/12	19/01/13	

- En varios de los casos observados, el interesado no contestó oportunamente las cartas de elección de modalidad de devolución, siendo responsabilidad del interesado y no de la concesionaria.
- Siendo así, para efectos del plazo, debe considerarse la fecha de Recepción de Obra y no la fecha de la emisión de Acta de Inspección y pruebas.
- Si bien es cierto que no existe solicitud del interesado, ello es porque la concesionaria tramita automáticamente la recepción de obra una vez emitida el acta de inspección y pruebas, cumpliendo lo establecido en el numeral 12.4.2.b de la Resolución Directoral 018-2002 EM/DGE y el numeral 6.1.b de la Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM-DM.
- Por tanto, ELECTRONORTE viene cumpliendo y garantizando la atención dentro de los plazos establecidos, por ello, solicita la desestimación de las sanciones impuestas en este indicador, toda vez que Osinergmin erróneamente toma como referencia la fecha del acta de inspección y pruebas, y no la fecha de Resolución de Recepción de Obra, fecha en la cual se establece el monto a devolver, la misma que es emitida dentro de los 10 días de manera automática con el cual la concesionaria garantizaría la devolución oportuna, cumpliendo lo indicado en la Norma sobre Contribuciones Reembolsables, aprobado con Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM-DM.

d) En cuanto al indicador DMI "Desviación del monto de intereses", precisó que:

- Este indicador se encuentra relacionado con la desviación de los plazos de atención, indicador DPA, por lo que el cálculo de intereses se realizó en base de la VNR establecida por la concesionaria en la Resolución de Recepción de Obra.
- En ese sentido, ELECTRONORTE sí cumplió con determinar la contribución reembolsable dentro de los plazos exigidos, cumpliendo con el numeral 6.1 b) de la Norma de Contribuciones Reembolsables, aprobada por la Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM-DM, el cual señala que *"se considera que el importe de la contribución ha sido determinado en la fecha de recepción de obra"*.
- En base a los argumentos del literal anterior referidos al indicador DPA, se demuestra que ELECTRONORTE ha establecido el monto VNR dentro de los diez (10) días útiles posteriores. En consecuencia, resulta contraproducente establecer intereses cuando ELECTRONORTE cumplió con determinar el monto de contribución en la Resolución de Recepción de Obra, dentro de los plazos establecidos.

- Por lo tanto, ELECTRONORTE solicita desestimar la sanción impuesta en este indicador por ser incorrecto, debido a que cumplió con los plazos de atención tal como demostramos en el indicado DPA.

3. Mediante Memorándum Nº 42-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, recibido el 09 de octubre de 2017, la Oficina Regional de Lambayeque remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2) de la presente resolución, se debe señalar que el indicador DCR[7], previsto en el numeral 3.1 del Procedimiento, determina el grado de incumplimiento de la concesionaria en relación al reconocimiento de las contribuciones reembolsables realizadas por los usuarios o interesados para financiar o construir instalaciones eléctricas en vías públicas (nuevos suministros, reforzamiento o extensión de redes de distribución, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas, promovidos por el Estado o por inversionistas privados).

   Respecto a ello, el artículo 34° de la LCE[8] establece que las distribuidoras están obligadas a suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión en un plazo no mayor de un (1) año y que tengan carácter de servicio público de electricidad.

---

[7] **"3.1 DCR: Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables**

Con este indicador se determina el grado de incumplimiento de la concesionaria, en relación al reconocimiento de las Contribuciones Reembolsables realizadas por los usuarios o interesados para construir o financiar instalaciones eléctricas en vías públicas (nuevos suministros, reforzamiento o extensión de redes de distribución, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas, promovidos por el Estado o por inversionistas privados, etc).

$$DCR_i = (NIN_i \times N_i / NCM_i)$$

Donde:

NIN = Número de casos de Contribuciones Reembolsables no reconocidas en cada muestra del Anexo N° 2 y 5.
N = Tamaño de las poblaciones del Anexo N° 2 y 5
NCM = Número de casos de cada muestra del Anexo N° 2 y N° 5.

Y;

i = A2, según la información de la muestra del Anexo N° 2.
i = A5, según la información de la muestra del Anexo N° 5.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de nuevos suministros o modificación de suministros existentes y de la muestra de obras, informadas en los **Anexos N° 2** y **5**, respectivamente."

[8] **"Artículo 34°**.- Los Distribuidores están obligados a:
a) Suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo no mayor de un (1) año y que tengan carácter de Servicio Público de Electricidad;
(...)"

Concordante con tal disposición, el artículo 82° de la LCE[9] estipula que es obligación de las empresas concesionarias brindar el servicio público de electricidad a todos los solicitantes ubicados dentro de su zona de concesión, previo cumplimiento de los requisitos y pagos legalmente establecidos, y conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 83° de la LCE[10], para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, la concesionaria puede exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria. Dicha contribución puede ser principalmente: a) la construcción de obras, en cuyo caso los interesados realizan la construcción de infraestructura eléctrica consistente en extensiones de la red de distribución; o b) el financiamiento de obras, modalidad en la cual la concesionaria es la encargada de ejecutar las obras, que son financiadas por el solicitante mediante un aporte dinerario.

Por su parte, el artículo 84° de la LCE[11] establece que el usuario tendrá derecho a que se le reconozcan las contribuciones que realice mediante la entrega de acciones de la empresa, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real.

De lo expuesto, se advierte que de acuerdo con la normativa vigente el requerimiento de una contribución reembolsable a los interesados en la dotación de nuevos suministros es facultativo u opcional por parte de las empresas concesionarias, pues éstas pueden financiar y ejecutar directamente la extensión de sus instalaciones hasta el punto en que entregará la electricidad a los usuarios que requieren la instalación de suministros o reforzar las redes de distribución existentes, pues es su responsabilidad suministrar electricidad a quien lo solicite

[9] **"Artículo 82°**.- Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.
(...)."

[10] **"Artículo 83°**.- Para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, el concesionario podrá exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria.

Estas contribuciones tendrán la siguiente modalidad, a elección del usuario:

a) Aportes por kW, previamente fijado por el concesionario para los diferentes casos;
b) Construcción de las obras de extensión por el solicitante, previa aprobación del proyecto por el concesionario, fijándose el valor nuevo de reemplazo de estas instalaciones en la oportunidad de aprobar el proyecto; y,
c) Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas, al valor determinado por el concesionario, obligándose éste a ejecutarlas en un plazo determinado."

(Versión antes de la modificación efectuada mediante el Decreto Legislativo N° 1221, publicada el 24 de setiembre de 2015).

[11] **"Artículo 84°**.- El usuario tendrá derecho a que se le reconozca las contribuciones que realice mediante la entrega de acciones de la Empresa, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real. La actualización de las contribuciones, a efectos de garantizar su recuperación real, se efectuará teniendo en cuenta los factores de reajuste establecidos en el Reglamento.

La elección de la forma de devolución corresponderá al usuario. La Empresa concesionaria, por ningún motivo, podrá cobrar gastos y/o comisiones por conceptos de esta devolución."

dentro de su zona de concesión. Sin embargo, en caso fuesen los interesados quienes construyeran o financiaran la infraestructura eléctrica necesaria para que la concesionaria los atienda, dicho aporte tiene carácter reembolsable.

En el presente procedimiento sancionador, se imputó a ELECTRONORTE el incumplimiento del estándar del indicador DCR debido a que, luego de la evaluación de la muestra seleccionada se determinó que no había cumplido con reconocer la contribución reembolsable de una (1) obra de infraestructura eléctrica, por lo que este Órgano Colegiado emitirá pronunciamiento.

Sobre el particular, según lo señalado en el Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-05-01, en la inspección técnica de campo a las obras de la muestra del Anexo N° 5, se determinó que en la obra *"Sistema de Utilización en M.T. 10 kV para la Empresa Destilería Zaña SAC."*, el interesado financió la ejecución del reforzamiento y la adecuación de la línea primaria correspondiente al tramo desde el punto de diseño hasta la derivación al predio (anterior al sistema de utilización), pasando de un sistema monofásico a trifásico, cambiando las estructuras y la sección del conductor de 25 mm^2 a 70 mm^2, en un tramo de 4,98 Km de red aérea y 0,025 Km de red subterránea.

De lo señalado por ELECTRONORTE en su recurso de apelación, se advierte que dicha concesionaria no ha desconocido el carácter reembolsable de la obra. Por el contrario, acepta el reconocimiento del financiamiento realizado por el interesado, pero sostiene que la correspondiente devolución se haría efectiva cuando se concreten los trabajos en la obra, tal y como lo acordó con el interesado.

Al respecto, se debe señalar que la empresa Destilería Zaña S.A.C. ha venido financiando la obra por etapas y, en ese contexto, ELECTRONORTE tiene la obligación de cumplir con lo establecido por la normativa, es decir, determinar la contribución reembolsable y acordar la modalidad y plazo como lo determina el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. En ese sentido, conforme lo establecido en el artículo 84° de la LCE, el usuario o interesado tiene derecho a que se le reconozcan las contribuciones que realizó.

Sin perjuicio de lo anterior, ELECTRONORTE sostiene en sus descargos que realizó acuerdos con el interesado para que la devolución del pago del financiamiento se realice luego de que terminara de ejecutar la obra, sin embargo, su alegación solamente constituye una manifestación de parte, pues no consta en el expediente ningún documento que acredite que, efectivamente, ELECTRONORTE haya realizado dichos acuerdos, de igual manera no ha presentado medio probatorio que acredite la regularización de la obra en cuestión. Cabe indicar que en el supuesto negado que la recurrente hubiera presentado dicha documentación, ello no lo liberaría de responsabilidad, toda vez que de acuerdo con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, no resulta posible pactar en contra de normas de orden público[12].

[12] CÓDIGO CIVIL, Título Preliminar. Artículo V.- Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

5. Sobre lo alegado en el literal b) del numeral 3) de la presente resolución, cabe señalar que a través del indicador DPO[13], establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento, se evalúan todos los montos a reembolsar por las obras para atender nuevos suministros, ampliación de potencia, reforzamiento y/o extensión de redes, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas promovidas por el Estado o por inversionistas privados, etc., comparándolos con los valores determinados por OSINERGMIN.

   En el presente procedimiento, Para la evaluación del indicador DPO, se han calculado las valorizaciones de las obras a precio de VNR, concluyendo que de los 15 casos de la muestra, en 07 casos de determinaron diferencias de las valorizaciones a VNR, correspondientes a las obras de los ítems N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 8, N° 11, y N° 12 del Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-05-01, en consecuencia, se ha sancionado a ELECTRONORTE por el incumplimiento al estándar del indicador DPO.

---

[13] ""**3.3 DPO: Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados**

En el presente indicador se evaluarán todos los montos a reembolsar por las obras para atender nuevos suministros, ampliación de potencia, reforzamiento y/o extensión de redes, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas promovidas por el Estado o por inversionistas privados, etc., comparándolos con los valores determinados por OSINERGMIN.

$$DPO = [(\Sigma IDC /) \Sigma IDO) - 1] \times 100$$

Donde:

IDC = Importe determinado por la concesionaria (S/.).

IDO = Importe determinado por OSINERGMIN (S/.).

Los casos a evaluar corresponderán a las Contribuciones Reembolsables efectuadas bajo las modalidades:

Los casos a evaluar corresponderán a las Contribuciones Reembolsables efectuadas bajo las modalidades:

i) Aportes por kW (literal a) del artículo 83° de la LCE y numeral 1.2 de la Directiva de CR).

   En este caso se utilizará el costo unitario por kW fijado anticipadamente por la concesionaria, y publicado conjuntamente con los pliegos tarifarios, según lo establecido por la Directiva de CR.

ii) Modalidad de construcción por usuario o interesado.

   Para determinar el Valor Nuevos de Reemplazo (VNR) se consideran los criterios establecidos en la LCE, en el RLCE y en la Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.

   Dichos importes deberán ser actualizados de acuerdo a la normativa establecida para el caso.

iii) Modalidad de financiamiento por el usuario o interesado.

   En este caso, se evaluará el valor acordado entre el usuario o interesado y la concesionaria para el financiamiento de la obra.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de las obras informadas en el **Anexo N° 3**."

- *Con relación a las obras de los ítems N°1, N°4, N°8, N°11 y N°12*

Al respecto, se verifica que las fechas de aprobación de estos proyectos, fueron emitidas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 167-2012-OS/CD[14], emitida con fecha 31 de julio de 2012.

Siendo así, Electronorte valorizó con conductor de aluminio, cuando debió instalar un conductor de cobre por estar comprendida dentro de la zona corrosiva de 14 km de ancho en la provincia de Chiclayo, de acuerdo a la modificatoria establecida mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 167-2012-OS/CD.

Cabe precisar, que el numeral 6.16 de la Resolución Directoral N° 018-2002 EM/DGE *"Norma de Procedimientos para la Elaboración de proyectos y ejecución de obras en sistemas de distribución y sistemas de utilización en media tensión en zonas de concesión de distribución"*, señala que el punto de diseño es el lugar asignado por el concesionario a partir del cual se debe iniciar el proyecto del Sistema de Distribución o Sistema de Utilización en Media Tensión; al respecto, el ingeniero proyectista elabora el proyecto correspondiente a partir de este punto, el mismo que es susceptible de modificación a requerimiento de la concesionaria antes de su aprobación y con una vigencia de dos (2) años para construir las obras que serán supervisadas por la empresa.

En ese sentido, el Proyecto aprobado con resolución es el documento técnico que establece todas las consideraciones legales y técnicas para la ejecución de las obras; por consiguiente, es el documento donde se detallan todas las especificaciones técnicas de equipos, materiales y de montaje, entre otros.

Por lo que, ELECTRONORTE al tomar conocimiento del cambio normativo de las distancias consideradas como zona corrosiva, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 167-2012- OS/CD vigente desde 02 de agosto de 2012, tenía la obligación de considerar las modificaciones pertinentes antes de la aprobación del proyecto de las obras observadas, a fin de cumplir con lo establecido con la resolución antes citada, puesto que además ya se encontraba vigente desde más de treinta (30) días antes de la aprobación de los proyectos.

En el cuadro siguiente se muestran las obras con las fechas de las etapas de: i) Otorgamiento de la factibilidad y punto de diseño, ii) Vigencia de la resolución que modifica la franja de zona corrosiva y iii) Aprobación del Proyecto:

[14] La cual modifica el primer párrafo de los ítems "Sector Típico 2", "Sector Típico 3" y "Sector Típico 4" del Anexo 6 "Criterios Técnicos de Adaptación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Sector Típico" de la "Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica", aprobada mediante Resolución OSINERG N° 329-2004-OS/CD.

Ítem (*)	OBRA	Fecha de Factibilidad	Fecha de vigencia de la la Resolución de Consejo Directivo N° 167-2012-OS/CD.	Fecha de aprobación de proyecto	Días transcurridos desde la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 167-2012-OS/CD
1	SSDS para el Conjunto Residencial San Gabriel II Etapa, Chiclayo, financiado por Clasem SAC	10/10/11	02/08/2012	05/09/12	**34**
4	SSDP Habilitación Urbana Los Álamos, Chiclayo, financiado por Grinsa SRL	06/09/10	02/08/2012	16//10/12	**75**
8	SSDS Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	10/10/11	02/08/2012	05/09/12	**34**
11	SSDP Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	10/10/11	02/08/2012	05/09/12	**34**
12	SSDS Habilitación Urbana Los Álamos, Chiclayo, financiado por Grinsa SRL	06/09/10	02/08/2012	16/10/12	**75**

En conclusión, considerando que la Resolución de Consejo Directivo N° 167-2012-OS/CD, ya se encontraba vigente cuando ELECTRONORTE aprobó los proyectos, las obras descritas en el cuadro anterior, debieron construirse considerando los criterios para zona corrosiva establecidos en la "Guía de Elaboración del VNR de las Instalaciones de Distribución Eléctrica - Resolución de Consejo Directivo N° 329-2004-OS/CD", y por consiguiente valorizadas como tales.

En consecuencia, la concesionaria no ha desvirtuado el incumplimiento imputado en este extremo.

- *Con relación a la obra del ítem 2 "RS para la atención del suministro MAPFRE Chiclayo"*

ELECTRONORTE reitera que la modalidad de aporte reembolsable para esta obra, se trataría de una inversión de financiamiento realizado por el interesado, razón por la cual calculó el VNR de la obra para su devolución al interesado.

Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 83° de la LCE, solo para la modalidad de Construcción de Obras, se determina el valor de la obra realizada por el interesado a precios VNR – Valor Nuevo de Reemplazo; en concordancia, a lo indicado en el numeral 6 de la Norma de Contribuciones Reembolsables aprobada por la Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM/DM.

En ese sentido, la supervisión, en cumplimiento a la normativa y a la información proporcionada por la propia concesionaria, valorizó la obra (sobre la base del VNR), cuyo monto asciende a la suma de S/ 36 038,06 (a fojas 79 del Informe de supervisión N° 030-2010-2014-05-01) tomando los valores del metrado realizado por el ejecutor (a fojas 113 del Informe de Supervisión N° 030-2010-2014-05-01).

Por tanto, teniendo cuenta que la concesionaria ha ratificado que la modalidad del aporte reembolsable fue el financiamiento por el interesado, se confirma que la valorización realizada por la concesionaria a valor de VNR no corresponde a lo establecido en la normativa vigente.

En consecuencia, la concesionaria no ha desvirtuado el incumplimiento imputado en este extremo.

- *Con relación a la obra del ítem 3 "SSDS para la Habilitación Urbana Jericó – Chiclayo*

Al respecto, se señaló en la Resolución de Oficinas Regionales N° 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, que ELECTRONORTE presentó un inventario físico valorizado de fecha junio de 2012, que difiere del inventario valorizado presentado en los descargos al informe de supervisión de fecha 03 de julio de 2012, ya que, en el nuevo inventario físico presentado, se verifica que no contempla las lámparas observadas en el primer inventario; sin embargo, ambos documentos fueron presentados por la propia concesionaria, conteniendo diferente información entre sí. Asimismo, respecto a la instalación de los equipos de alumbrado público, la supervisión determinó que existe evidencia de la instalación de 03 equipos de alumbrado público los cuales se observan en el cuadro de carga y en el símbolo de la leyenda del plano de replanteo ("X pastoral parabólico A° G°"). Asimismo, dichos equipos se aprecian en el ítem 5 del "Inventario Valorizado" proporcionado por ELECTRONORTE.

En consecuencia, la concesionaria no ha demostrado mediante documentos cuál de los dos inventarios valorizados por ellos mismos es el correcto, por lo tanto, el incumplimiento imputado en este extremo no ha sido desvirtuado

En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

6. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 3) de la presente resolución, cabe señalar que a través del indicador DPA[15], establecido en el numeral 3.4 del Procedimiento, determina el

[15] "**3.4 DPA: Desviación de los plazos de atención sobre aportes y devolución de las contribuciones reembolsables**

Con este indicador se determina el grado de desviación superior de la atención sobre aportes y devolución de las contribuciones reembolsables realizada por la concesionaria respecto a los plazos máximos establecidos por la normatividad vigente sobre contribuciones reembolsables y su devolución a los usuarios o interesados.

$$DPAi = (NCE / NCM) \times 100$$

Donde:

NCE = Número de casos de la muestra con exceso, respecto al plazo máximo establecido en la DCR

NCM = Número total de casos de la muestra

y;

i = 1 Plazo para la determinación de la contribución reembolsable

grado de desviación respecto a los plazos máximos previstos por la normativa vigente para: i) la determinación de la contribución reembolsable; ii) concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso; y iii) la entrega del reembolso.

De la revisión de los actuados se observa que se ha sancionado a ELECTRONORTE por la desviación reflejada por el indicador DPA debido a que de de un total de quince (15) obras evaluadas en la muestra del Anexo N° 3, se detectó que en seis (06) casos se presentaron desviaciones en el plazo máximo de atención para concretar la modalidad y fecha del reembolso.

Al respecto, sobre las obras de los ítems N° 1, N° 6, N° 7, N° 8, N° 10 y N° 11 del Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-05-01, ELECTRONORTE se habría excedido en el plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso, al respecto ELECTRONORTE alega que el plazo de treinta (30) días calendario para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso debe computarse desde la fecha de emisión de la resolución de recepción de obra, que es el documento oficial donde se le da a conocer al interesado el VNR o importe a devolver por concepto de contribución reembolsable.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas[16], una vez determinado el importe de las contribuciones de los usuarios, deberá concretarse la modalidad y fecha de entrega del reembolso, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.

Complementariamente a lo previsto en el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el numeral 10.1[17] de la "*Norma sobre Contribuciones Reembolsables*" señala que dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de considerado el monto de la contribución, se deberá concretar la modalidad y fecha de la devolución. Asimismo, el numeral 10.2 de la citada norma estipula que, en todos los casos, corresponde al usuario o

---

i = 2 Plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso

i = 3 Plazo para la entrega del reembolso

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de suministros seleccionados del total informado de acuerdo a los **Anexos N° 2, 3 y 4**."

[16] "**Artículo 167°**.- Una vez determinado el importe de las contribuciones de los usuarios, deberá concretarse la modalidad y fecha del reembolso, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes. De no efectuarse el reembolso en la fecha acordada, el concesionario deberá abonar el interés compensatorio y el recargo por mora establecidos en el Artículo 176° del Reglamento, hasta su cancelación."

[17] "**10. Elección de la Modalidad de Devolución**

10.1 Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de considerado determinado el monto de la Contribución de acuerdo a los numerales 5.1, 6.1 y 7.1, según corresponda, se deberá concretar la modalidad y fecha de la devolución.

10.2 En todos los casos, corresponde al Usuario o Interesado elegir una de las modalidades de devolución establecidas en la presente Norma y que deben ser ofrecidas por el Distribuidor.
(...)"

interesado elegir una de las modalidades de devolución, las cuales deben ser ofrecidas por la concesionaria.

En la misma línea, el literal f) del numeral 6.2[18] de la *"Norma sobre Contribuciones Reembolsables"* establece que, respecto a la modalidad de contribución reembolsable consistente en la construcción de obras, es obligación de la concesionaria de distribución suscribir el Acuerdo de Devolución de la Contribución Reembolsable[19] en el plazo establecido en el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Agrega que, si por causas imputables al usuario o interesado no se firmara el referido acuerdo dentro del plazo establecido, la devolución se efectuará automáticamente, en el menor tiempo posible, mediante descuentos en la facturación mensual hasta agotar el monto a ser reembolsado.

Por su parte, el literal b) del numeral 6.3[20] de la *"Norma sobre Contribuciones Reembolsables"* estipula que en el caso de la modalidad de construcción de obras, es obligación del usuario o interesado suscribir el respectivo Acuerdo de Devolución dentro del plazo máximo referido en el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Ahora bien, debe tenerse presente que de conformidad con el literal b) del numeral 6.1[21] y el literal d) del numeral 6.2[22] de la aludida *"Norma sobre Contribuciones Reembolsables"*, tratándose de la modalidad de contribución reembolsable consistente en la construcción de obras, es obligación de la concesionaria de distribución recibir las obras mediante resolución, en la cual se fijará el VNR definitivo, dentro del plazo establecido en el literal b) del numeral 12.4.2 de la *"Norma de Procedimientos para la Elaboración de Proyectos y Ejecución de Obras*

---

[18] "Modalidad de Construcción de Obras
(...)
6.2 Obligaciones del Distribuidor:
(...)
f) Suscribir el Acuerdo de Devolución de la Contribución Reembolsable, en el plazo establecido en el artículo 167 del RLCE. Si por causas atribuibles al Usuario o Interesado no se firmara el referido Acuerdo dentro del plazo establecido, la devolución se efectuará automáticamente, en el menor tiempo posible, mediante descuentos en la facturación mensual hasta agotar el monto a ser reembolsado. Si en este supuesto el Concesionario no efectuara la devolución, deberá reconocer los intereses correspondientes."

[19] El literal a) del numeral 3 de la *"Norma sobre Contribuciones Reembolsables"* define al Acuerdo de Devolución como el documento suscrito por el distribuidor y el interesado en el cual se estipulan el importe de la contribución y las condiciones de su devolución, de acuerdo al Título III de dicha norma.

[20] "6.3 Obligaciones del Usuario o Interesado:
(...)
b) Suscribir el Acuerdo de Devolución, concordante con la presente Norma, dentro del plazo máximo referido en el artículo 167 del RLCE."

[21] "6.1 Importe de la Contribución
(...)
b) Para esta modalidad de Contribución, se considera que el importe de la Contribución ha sido determinado en la fecha de recepción de obra."

[22] "Obligaciones del Distribuidor:
(...)
d) Recibir las obras mediante resolución, en la cual se fijará el VNR definitivo, dentro del plazo establecido en el numeral 12.4.2 b) de la NPO. De no producirse la recepción dentro de dicho plazo, se tendrá como fecha de determinación del VNR, la fecha de presentación de la solicitud de Recepción de Obra conforme al numeral 12.4.1 de la NPO."

en Sistemas de Distribución y Sistemas de Utilización en Media Tensión en Zonas de Concesión de Distribución". Por tanto, se considera que el importe de la contribución ha sido determinado en la fecha de recepción de obra.

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, se concluye que, a fin de verificar si ELECTRONORTE cumplió con el plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso, el plazo de 30 (treinta) días calendario debe computarse desde la fecha de emisión de las respectivas resoluciones de recepción de obra hasta la fecha de suscripción de los Acuerdos de Devolución.

Conforme se observa en el cuadro que se inserta a continuación, en el caso de las obras de los ítems N° 1, N° 6, N° 7, N° 8, N° 10 y N° 11, cada uno de los Acuerdos de Devolución, mediante los cuales se concretó la modalidad y fecha de entrega del reembolso, fue suscrito dentro del plazo de 30 (treinta) días calendario desde la fecha de emisión de las respectivas resoluciones de recepción de obra.

Ítem (*)	Obra	Fecha de Recepción de Obra	Fecha de Acta de Acuerdos
1	SSDS para el Conjunto Residencial San Gabriel II Etapa, Chiclayo, financiado por Clasem SAC	19/06/13	16/07/13
6	SSDS para la Habilitación Urbana San José La Victoria, Chiclayo, financiado por el Sr. [redacted]	19/08/13	16/09/13
7	SSDP Troncal Alimentadora 3ø SET-SECHNOR SED EN61, financiado por Interproperties Perú	19/06/13	17/07/13
8	SSDS Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	20/12/12	19/01/13
10	SSDP para la Habilitación Urbana San José La Victoria, Chiclayo, financiado por el Sr [redacted]	19/08/13	16/09/13
11	SSDP Conjunto Residencial "San Gabriel", Chiclayo, financiado por Clasem SAC	20/12/12	19/01/13

Por lo tanto, ELECTRONORTE cumplió con determinar la contribución reembolsable dentro de los plazos exigidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1 b) de la Norma de Contribuciones Reembolsables, aprobada por la Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM-DM.

En consecuencia, se concluye que corresponde revocar la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 07 de setiembre de 2017 y dejar sin efecto la multa impuesta a ELECTRONORTE por haber incumplido el estándar del indicador DPA correspondiente al año 2013, resultando fundado el recurso de apelación en este extremo.

7. En lo que se refiere a lo alegado en el literal d) del numeral 6), cabe indicar que el indicador DMI[23], establecido en el numeral 3.5 del Procedimiento, determina el grado de desviación por

[23] "**3.5 DMI: Desviación del monto de intereses**

Con este indicador se determina el grado de desviación inferior del monto de los intereses determinado por la concesionaria, respecto del monto calculado por OSINERGMIN de acuerdo a la normativa aplicable y considerando en ambos casos la fecha de devolución de la contribución reembolsable.

defecto del monto de los intereses calculado por la concesionaria, respecto del monto calculado por Osinergmin de acuerdo a la normativa aplicable.

De la revisión del expediente se aprecia que se ha sancionado a ELECTRONORTE por haber incumplido el estándar del indicador DMI debido a que en las obras de los Ítems N° 1, N° 6, N° 7, N° 8, N° 10 y N° 11 del Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-05-01, la concesionaria presentó diferencias en el cálculo de intereses respecto del monto calculado por el supervisor de Osinergmin. En particular, se precisó que la concesionaria determinó el importe de la contribución reembolsable en fecha anterior a la resolución de recepción de obra, por lo que, al no haber realizado el pago dentro del plazo correspondiente, se generaron intereses.

Sin embargo, conforme se ha expuesto en el numeral 6) de la presente resolución, ELECTRONORTE cumplió con determinar la contribución reembolsable dentro de los plazos exigidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1 b) de la Norma de Contribuciones Reembolsables, aprobada por la Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM-DM, por lo tanto, al haber determinado la contribución reembolsable dentro del plazo establecido, no correspondería calcular intereses.

Por lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 07 de setiembre de 2017 y dejar sin efecto la multa impuesta a ELECTRONORTE por haber incumplido el estándar del indicador DMI.

8. De acuerdo con los fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución, la sanción de multa impuesta a ELECTRONORTE queda conforme se indica en el siguiente cuadro:

Indicador Incumplido	Importe de la sanción impuesta mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE	Nuevo importe de Sanción
DPA (Desviación de los plazos de atención del proceso de contribuciones reembolsables)	2.89 UIT	0
DMI (Desviación del monto de intereses)	1.74 UIT	0
DCR (Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables)	6 UIT	6 UIT

$$DMI = [(\Sigma MIC / \Sigma MIO) - 1] \times 100$$

Donde:

MIC = Monto total de intereses determinado por la concesionaria.

MIO = Monto total de intereses calculado por OSINERGMIN.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de suministros seleccionados del total informado de acuerdo a los **Anexos N° 3 y 4**."

DPO (Desviación de los Presupuestos o Valorización de las Obras Financiadas o Construidas por los Usuarios o Interesados)	28.77 UIT	28.77 UIT
Total		34.77 UIT

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución Nº 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 07 de setiembre de 2017 en cuanto al incumplimiento del estándar del indicador DPA en lo que se refiere al plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso, así como respecto al incumplimiento del estándar del indicador DMI, correspondientes al año 2013, e **INFUNDADO** el recurso de apelación en sus demás extremos.

Artículo 2°.- **REVOCAR** la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 07 de setiembre de 2017 en cuanto al importe de la sanción de multa por haber incumplido el estándar del indicador DPA en la supervisión muestral del año 2013 y, en consecuencia, y **DEJAR SIN EFECTO** la multa impuesta a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. por dicho concepto.

Artículo 3°.- **REVOCAR** la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 07 de setiembre de 2017 en el extremo referido a haber incumplido el estándar del indicador DMI en la supervisión muestral del año 2013 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la multa impuesta a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. por dicho concepto.

Artículo 4°.-Reducir el importe total de la multa impuesta a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1207-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 07 de setiembre de 2017, la que de 39.4 (treinta y nueve con cuatro décimas) UIT queda fijada en 34.77 (treinta y cuatro con setenta y siete centésimas).

Artículo 5°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE